



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

EDICTO

El suscrito Secretario del Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

HACE SABER:

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICADO:	110013105013-2023-00104-00
TIPO DE RECURSO:	Grado jurisdiccional de consulta
DEMANDANTE:	Cristian Javier Martínez González
DEMANDADO:	Risk Control Colombia S.A.S.
FECHA DE SENTENCIA:	30 de octubre 2023
DECISIÓN:	Confirma sentencia
JUEZ:	Dra. Yudy Alexandra Charry Salas

El presente edicto se fija en la página web del Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado013-laboral-de-bogota/74>, por un (1) día hábil, hoy 1º de noviembre de 2023 a las 8:00 a.m., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el artículo 40 ibidem. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

El presente edicto se desfija hoy 1º de noviembre de 2023, a las 5:00 p.m.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Ordinario Laboral: 1100131050 13 2023 00104 00
Demandante: Cristian Javier Martínez González
Demandado: Risk Control Colombia S.A.S.

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA:

Procede el Despacho a desatar el grado jurisdiccional de consulta en beneficio del demandante, respecto de la sentencia proferida el 1º de marzo de 2023, por el Juzgado Once (11) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

I-. ANTECEDENTES

1.1 DE LA DEMANDA:

El señor Cristian Javier Martínez González, formuló demanda ordinaria laboral en contra de la Risk Control Colombia S.A.S., a fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, del 5 de mayo al 5 de julio de 2021, y que se condene al pago de las acreencias tales como prestaciones sociales, vacaciones, indemnización por mora, lo extra y ultra petita, las costas y agencias en derecho, así como la indexación de las condenas.

1.2 SUPUESTO FÁCTICO:

Como sustento de sus aspiraciones, el actor indicó que celebró un contrato de trabajo verbal con la demandada y se pactó el salario mensual de \$2.500.000, que acudió a laborar del 1 de mayo al 5 de julio de 2021, prestando el servicio de manera personal y con subordinación, dentro del horario indicado por el empleador.

Que, durante la relación no le fue efectuado ningún llamado de atención. Adujo que, el 9 de junio de 2021 le fue remitido correo electrónico con un acuerdo de confidencialidad y una cláusula penal de \$100.000.000.00, por lo que manifestó su desacuerdo y el 10 de junio de 2021 manifestó su intención de dar por terminado el contrato. Que a la fecha se le adeudaban 10 días de



salario, y pese a haber solicitado al empleador su pago, no recibió respuesta positiva.

1.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La convocada a juicio contestó la demanda oponiéndose la totalidad de las pretensiones, afirmando que entre las partes hubo un contrato de prestación de servicios que fue discutido con el actor, se pactaron las cláusulas para el 1º de mayo de 2021, teniendo como fecha de finalización el día 5 de julio del mismo año. Así mismo, indicó que no era procedente el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, vacaciones y demás emolumentos, toda vez que, por haberse ostentado un contrato de prestación de servicios, los mismos no se causaron. Como excepciones de mérito propuso las que denominó buena fe, prescripción, compensación y pago, y la innominada o genérica.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

En sentencia proferida el 1º de marzo de 2023, el Juzgado Once (11) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., **DECLARÓ** probadas las excepciones propuestas por la demandada, la **ABSOLVIÓ** de todas las pretensiones formuladas en su contra, concedió el grado jurisdiccional de consulta en favor del actor y lo condenó en costas en favor de la parte demandada.

Como fundamento de su providencia, consideró que en el presente asunto se debía demostrar la existencia de un contrato de trabajo, y con base en las pruebas recaudadas no se probó la subordinación alegada, no hubo ningún testigo que acreditara que el demandante recibiera órdenes para el desempeño de sus funciones. Precisó que, si bien se solicitó la declaratoria de un contrato verbal a término fijo, y por ello desde la demanda no fue claro el vínculo que unió a las partes. Por otra parte, se demostró que el actor cotizó a seguridad social como independiente por parte de otra empresa, por lo que de ello deviene el hecho que no cumplió su carga de probar la existencia de una relación laboral.

III. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA:

Al ser la decisión primigenia totalmente adversa a las pretensiones del actor, se surte el Grado Jurisdiccional de Consulta en su favor, en los términos de la Sentencia C-424 de 2015, el cual fue admitido una vez el Despacho de origen contestó el requerimiento efectuado, procediéndose como se dispone en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.



IV. ALEGATOS:

Corrido el traslado de ley, mediante auto anterior, las partes no alegaron de conclusión.

V. PROBLEMA JURÍDICO:

Encontrándose reunidos los presupuestos procesales, sin que exista causal de nulidad que invalide lo actuado, se estudiará si entre las partes existió un contrato de trabajo, y en caso afirmativo si tiene derecho al pago de las acreencias laborales pretendidas y la indemnización moratoria.

VI. CONSIDERACIONES:

Existencia del contrato de trabajo y sus extremos:

Por activa se alega que fue vinculado a la demandada mediante contrato de trabajo verbal a término fijo, desde el 1 de mayo al 5 de julio de 2021, pero que culminó el 10 de junio de ese año por decisión suya, ante un abrupto y lesivo contrato de adhesión que le fue impuesto por el empleador.

En primera medida, se debe poner de presente que conforme al artículo 46 del Código Sustantivo del Trabajo, tal y como indicó la *a quo*, debe constar por escrito, aspecto que desde el inicio presentó dudas respecto del tipo de contrato que unió a las partes.

Por ello, se debe recordar que el artículo 22 del C.S.T., señala que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. A su turno, el artículo 23 de la misma obra, indica que para que exista un contrato de trabajo, deben convergir tres elementos esenciales, que son:

"(...)

a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;

b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. (...); y

c. Un salario como retribución del servicio."

Verificándose respecto del segundo de los referidos elementos que, faculta al empleador para exigirle al trabajador el cumplimiento de órdenes, en cualquier



momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, debiendo mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato, según se ha dicho la SL de la CSJ en sentencia SL 2171-2019.

Acorde con lo anterior, y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 53 Superior, que consagra el principio de la primacía de la realidad sobre las formas; una vez reunidos los tres elementos de que trata el referido artículo 23 del C.S.T., se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

De esta forma, establecida la prestación personal del servicio por parte del demandante, se podrá dar lugar a la presunción de que trata el artículo 24 del CST, lo que forzará a la parte pasiva a demostrar que se trató de otro tipo de vínculo, tal como lo ha establecido el órgano de cierre de esta jurisdicción en reiterada jurisprudencia, entre otras, en sentencias SL 317-2020, y SL 225-2020.

No obstante, cabe memorar que acorde con lo reseñado en el artículo 167 del C.G.P., las partes tienen unas cargas mínimas probatorias a efectos de obtener las consecuencias jurídicas que pretenden. Ello, respaldado por la reiterada jurisprudencia de la SL de la CSJ, que ha indicado sobre el particular, entre otras, en sentencia SL 2480 - 2018; que el demandante además de demostrar la prestación personal del servicio, debe entre otros aspectos, acreditar ciertos supuestos trascendentales dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo los extremos temporales de la relación, el monto del salario, su jornada laboral y el tiempo suplementario si lo alega, junto con los demás hechos que sustenten sus pretensiones, aspectos en el que ha insistido esa misma Corporación en sentencia SL 676-2021.

Bajo esas premisas, procede el Despacho al análisis de las pruebas recaudadas en el trámite procesal, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 60 y 61 del C.P.T. y de la S.S., a efecto de establecer en principio si existió una relación laboral entre las partes en contienda, sus extremos y salario devengado.

Como pruebas, se aportó copia del contrato de trabajo suscrito entre el actor y la demandada, en el que éste fue contratado desde el 19 de septiembre de 2014 para el cargo de "Guarda de seguridad" (PDF 01 Fls. 39 y 40), devengando el salario mínimo legal mensual vigente, y cuya duración, según la cláusula 5º, era durante la existencia del vínculo entre Seguridad Atlantis Ltda. y el cliente, que en este caso no se especificó cuál era.

Igualmente, se aportó copia del acuerdo de confidencialidad del 1 de mayo de 2021 entre el demandante y la demandada (PDF 03 fls. 7 a 11), copia del contrato de prestación de servicios del 1 de mayo de 2021 (fls. 12 a 23) y el



documento denominado "Anexo 1- Política contra el acoso sexual" (fl. 24), los cuales valga mencionar que no cuentan con firma de aceptación de ninguna de las partes.

Por su parte, la demandada junto con su contestación (PDF 07) allegó copia del ya indicado contrato de prestación de servicios (fls. 11 a 22), copia del "Anexo 1- Política contra el acoso sexual" (fl. 23), copia de las cuentas de cobro del 29 de marzo, 28 de abril, 31 de mayo y del 25 de junio de 2021 (fls. 24 a 28, respectivamente), capturas de pantalla de conversaciones que se indica fueron sostenidas entre el actor y Claribeth Barreto Varón (fls. 29 a 32). También se allegó la copia de unas cuentas de cobro de la demandada dirigidas a Erika Cecilia Jiménez González (fls. 33 a 37), y el documento denominado "Hoja de Llamado unidad a día 21" (fls. 38 y 39). Igualmente, de oficio el Despacho decretó pruebas de oficio las cuales fueron aportadas dentro del término concedido (PDF 30, 32, 33, 34, 35 y 36).

De los anteriores documentos, no puede demostrarse que el actor haya prestado de manera personal algún tipo de servicio en favor de la demandada, ni mucho menos que éste haya estado subordinado a la empresa. Pese a que el certificado del Banco Davivienda (PDF 36) indica que éste dio apertura a una cuenta de nómina por cuenta de la demandada Risk Control Colombia S.A.S., salvo lo manifestado en el interrogatorio de parte rendido, las demás pruebas dan cuenta de la existencia de otra clase de relación entre las partes.

Si bien éste indica que en primer lugar fue contratado por la demandada, desde septiembre de 2020, como coordinador "COVID" y que para febrero de 2021 le causó extrañeza que le enviaran documentos para vincularlo nuevamente a la empresa, momento en el que no le fue hecha ninguna oferta económica porque ya sabía que su salario sería por la suma de \$2.500.000, como le eran pagados desde el inicio de la relación. Afirmó que tenía que estar a disposición de los tiempos que le eran notificados por parte de la Productora CMO, y los horarios podrían extenderse desde las 5 ó 6 A.M. hasta las 7 ó 9 P.M. todos los días. Sin embargo, pese a que indicó que los turnos eran asignados por la mencionada productora, se contradijo al indicar que eran las coordinadoras de la demandada quienes tenían la facultad de indicarles en qué momento retirarse de la locación.

La última afirmación resulta, no solo contradictoria con lo afirmado por él mismo, sino por lo indicado por la representante legal de la demandada, quien indicó que los horarios de los turnos eran asignados por la productora cliente, en este caso CMO, por la testigo Mayra Alejandra Quintero Agudelo, al afirmar que los "llamados", como se denominan los documentos contentivos de los turnos del personal de grabación para cada día, eran generados y notificados por la productora a cada colaborador, sin que la sociedad demandada tuviese injerencia en ello.



En el mismo sentido, la testigo Claribeth Barreto varón afirmó que no conocía los horarios del trabajador, por cuanto cada productora era la encargada de notificar directamente a los colaboradores los llamados según las necesidades del rodaje, y la única función de la empresa demandada era la de supervisar la prestación del servicio a la productora, garantizar la entrega de insumos requeridos para el cumplimiento de los protocolos de Seguridad y Salud en el Trabajo, y recibir los informes que debía rendir el demandante en caso que se presentara algún accidente o novedad en el set, compilar mensualmente los informes de la gestión realizada y pagar las cuentas de cobro radicadas.

Si bien ésta última fue tachada por sospecha por cuenta de la relación ostentada con la empresa demandada, su dicho no luce parcializado en la medida que está respaldado por las afirmaciones del propio actor, los demás testigos y la representante legal de la demandada. Así mismo, conforme la citada copia del llamado, se lee que es la propia productora quien convoca a los actores, técnicos, operarios y demás personal requerido para la filmación en el set, sin que obre alguna prueba que permita inferir que tal labor era realizada por Risk Control Colombia S.A.S.

No se puede perder de vista, el hecho que conforme al certificado proferido por la EPS Sanitas (PDF 30), se hace constar que, del 1° de diciembre de 2020 al 31 de enero de 2021, y del 20 de marzo al 1 de julio de 2021 el empleador reportado como cotizante para el trabajador, es la sociedad JC Servintegral S.A.S., lo cual se acompasa con la historia laboral aportada por la AFP Porvenir S.A. (PDF 32). Por su parte, según el certificado proferido por la sociedad CMO Producciones S.A.S. (PDF 35), se lee que los servicios prestados para la producción "Pálpito T1", si bien estuvo el aquí demandante, no tiene forma de certificar los horarios o el tiempo laborado por cuanto éste contaba con autonomía e independencia según la modalidad contractual entre la productora y la sociedad Risk Control Colombia S.A.S.

Como se puede anotar, pese a que el demandante en su interrogatorio de parte afirmó que sus aportes a seguridad social eran pagados como trabajador independiente, tal y como se lee en los documentos antes referidos, ello dista de la realidad por cuanto las documentales dan razón del pago de las cotizaciones en cabeza de una sociedad distinta a alguna de las partes de la litis.

No puede perderse de vista el hecho que la testigo Mylena Patricia Mercado Díaz, la cual no fue tachada, manifestó que la empresa contaba con más de 5 personas que desempeñaban el mismo cargo que el actor, por cuanto éstos eran asignados a varios proyectos que tenía la empresa en marcha. Que ella remitió a Cristian el contrato para que éste lo firmara, pero ante su renuencia tuvo que reiterar la solicitud sin obtener respuesta positiva, y tras solicitarle por correo electrónico la firma del contrato y del acuerdo de confidencialidad, éste contestó señalando que no continuaría prestando sus servicios.



Como puede leer, tanto de los documentos como de las pruebas testimoniales practicadas, como lo consideró la *a quo*, no puede considerarse la existencia de un contrato de trabajo, puesto que pese a que se admitió que hubo una prestación personal de servicio, en cumplimiento de las funciones descritas tanto por activa como por pasiva, ésta no fue ejercida de manera subordinada a la sociedad demandada, ya que los horarios y las órdenes eran impartidas por parte de la productora, es decir un sujeto ajeno al presente proceso.

Ello no implica una inversión de la carga de la prueba, ya que, pese a que existe una presunción legal respecto de la existencia del contrato de trabajo, conforme las normas antes citadas, la misma puede desvirtuarse, como indicó nuestro máximo órgano de cierre en sentencia SL 3986 de 2021, y en consecuencia, se **CONFIRMARÁ** en su totalidad la sentencia primigenia.

SIN COSTAS en esta instancia, por haberse estudiado el trámite en grado jurisdiccional de consulta, y las de primera instancia estarán a cargo de la parte demandada.

VII. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR íntegramente la sentencia objeto de consulta proferida el 1º de marzo de 2023, por el Juzgado Once (11) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., de conformidad con las razones expuestas en precedencia, para en su lugar.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia, por haberse estudiado el trámite en grado jurisdiccional de consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Ordinario Laboral: 1100131050 13 2023 00104 00
Demandante: Cristian Javier Martínez González
Demandado: Risk Control Colombia S.A.S.

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA:

Procede el Despacho a desatar el grado jurisdiccional de consulta en beneficio del demandante, respecto de la sentencia proferida el 1º de marzo de 2023, por el Juzgado Once (11) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

I-. ANTECEDENTES

1.1 DE LA DEMANDA:

El señor Cristian Javier Martínez González, formuló demanda ordinaria laboral en contra de la Risk Control Colombia S.A.S., a fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, del 5 de mayo al 5 de julio de 2021, y que se condene al pago de las acreencias tales como prestaciones sociales, vacaciones, indemnización por mora, lo extra y ultra petita, las costas y agencias en derecho, así como la indexación de las condenas.

1.2 SUPUESTO FÁCTICO:

Como sustento de sus aspiraciones, el actor indicó que celebró un contrato de trabajo verbal con la demandada y se pactó el salario mensual de \$2.500.000, que acudió a laborar del 1 de mayo al 5 de julio de 2021, prestando el servicio de manera personal y con subordinación, dentro del horario indicado por el empleador.

Que, durante la relación no le fue efectuado ningún llamado de atención. Adujo que, el 9 de junio de 2021 le fue remitido correo electrónico con un acuerdo de confidencialidad y una cláusula penal de \$100.000.000.00, por lo que manifestó su desacuerdo y el 10 de junio de 2021 manifestó su intención de dar por terminado el contrato. Que a la fecha se le adeudaban 10 días de



salario, y pese a haber solicitado al empleador su pago, no recibió respuesta positiva.

1.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La convocada a juicio contestó la demanda oponiéndose la totalidad de las pretensiones, afirmando que entre las partes hubo un contrato de prestación de servicios que fue discutido con el actor, se pactaron las cláusulas para el 1º de mayo de 2021, teniendo como fecha de finalización el día 5 de julio del mismo año. Así mismo, indicó que no era procedente el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, vacaciones y demás emolumentos, toda vez que, por haberse ostentado un contrato de prestación de servicios, los mismos no se causaron. Como excepciones de mérito propuso las que denominó buena fe, prescripción, compensación y pago, y la innominada o genérica.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

En sentencia proferida el 1º de marzo de 2023, el Juzgado Once (11) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., **DECLARÓ** probadas las excepciones propuestas por la demandada, la **ABSOLVIÓ** de todas las pretensiones formuladas en su contra, concedió el grado jurisdiccional de consulta en favor del actor y lo condenó en costas en favor de la parte demandada.

Como fundamento de su providencia, consideró que en el presente asunto se debía demostrar la existencia de un contrato de trabajo, y con base en las pruebas recaudadas no se probó la subordinación alegada, no hubo ningún testigo que acreditara que el demandante recibiera órdenes para el desempeño de sus funciones. Preciso que, si bien se solicitó la declaratoria de un contrato verbal a término fijo, y por ello desde la demanda no fue claro el vínculo que unió a las partes. Por otra parte, se demostró que el actor cotizó a seguridad social como independiente por parte de otra empresa, por lo que de ello deviene el hecho que no cumplió su carga de probar la existencia de una relación laboral.

III. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA:

Al ser la decisión primigenia totalmente adversa a las pretensiones del actor, se surte el Grado Jurisdiccional de Consulta en su favor, en los términos de la Sentencia C-424 de 2015, el cual fue admitido una vez el Despacho de origen contestó el requerimiento efectuado, procediéndose como se dispone en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.



IV. ALEGATOS:

Corrido el traslado de ley, mediante auto anterior, las partes no alegaron de conclusión.

V. PROBLEMA JURÍDICO:

Encontrándose reunidos los presupuestos procesales, sin que exista causal de nulidad que invalide lo actuado, se estudiará si entre las partes existió un contrato de trabajo, y en caso afirmativo si tiene derecho al pago de las acreencias laborales pretendidas y la indemnización moratoria.

VI. CONSIDERACIONES:

Existencia del contrato de trabajo y sus extremos:

Por activa se alega que fue vinculado a la demandada mediante contrato de trabajo verbal a término fijo, desde el 1 de mayo al 5 de julio de 2021, pero que culminó el 10 de junio de ese año por decisión suya, ante un abrupto y lesivo contrato de adhesión que le fue impuesto por el empleador.

En primera medida, se debe poner de presente que conforme al artículo 46 del Código Sustantivo del Trabajo, tal y como indicó la *a quo*, debe constar por escrito, aspecto que desde el inicio presentó dudas respecto del tipo de contrato que unió a las partes.

Por ello, se debe recordar que el artículo 22 del C.S.T., señala que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. A su turno, el artículo 23 de la misma obra, indica que para que exista un contrato de trabajo, deben convergir tres elementos esenciales, que son:

"(...)

a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;

b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. (...); y

c. Un salario como retribución del servicio."

Verificándose respecto del segundo de los referidos elementos que, faculta al empleador para exigirle al trabajador el cumplimiento de órdenes, en cualquier



momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, debiendo mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato, según se ha dicho la SL de la CSJ en sentencia SL 2171-2019.

Acorde con lo anterior, y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 53 Superior, que consagra el principio de la primacía de la realidad sobre las formas; una vez reunidos los tres elementos de que trata el referido artículo 23 del C.S.T., se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

De esta forma, establecida la prestación personal del servicio por parte del demandante, se podrá dar lugar a la presunción de que trata el artículo 24 del CST, lo que forzará a la parte pasiva a demostrar que se trató de otro tipo de vínculo, tal como lo ha establecido el órgano de cierre de esta jurisdicción en reiterada jurisprudencia, entre otras, en sentencias SL 317-2020, y SL 225-2020.

No obstante, cabe memorar que acorde con lo reseñado en el artículo 167 del C.G.P., las partes tienen unas cargas mínimas probatorias a efectos de obtener las consecuencias jurídicas que pretenden. Ello, respaldado por la reiterada jurisprudencia de la SL de la CSJ, que ha indicado sobre el particular, entre otras, en sentencia SL 2480 - 2018; que el demandante además de demostrar la prestación personal del servicio, debe entre otros aspectos, acreditar ciertos supuestos trascendentales dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo los extremos temporales de la relación, el monto del salario, su jornada laboral y el tiempo suplementario si lo alega, junto con los demás hechos que sustenten sus pretensiones, aspectos en el que ha insistido esa misma Corporación en sentencia SL 676-2021.

Bajo esas premisas, procede el Despacho al análisis de las pruebas recaudadas en el trámite procesal, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 60 y 61 del C.P.T. y de la S.S., a efecto de establecer en principio si existió una relación laboral entre las partes en contienda, sus extremos y salario devengado.

Como pruebas, se aportó copia del contrato de trabajo suscrito entre el actor y la demandada, en el que éste fue contratado desde el 19 de septiembre de 2014 para el cargo de "Guarda de seguridad" (PDF 01 Fls. 39 y 40), devengando el salario mínimo legal mensual vigente, y cuya duración, según la cláusula 5º, era durante la existencia del vínculo entre Seguridad Atlantis Ltda. y el cliente, que en este caso no se especificó cuál era.

Igualmente, se aportó copia del acuerdo de confidencialidad del 1 de mayo de 2021 entre el demandante y la demandada (PDF 03 fls. 7 a 11), copia del contrato de prestación de servicios del 1 de mayo de 2021 (fls. 12 a 23) y el



documento denominado "Anexo 1- Política contra el acoso sexual" (fl. 24), los cuales valga mencionar que no cuentan con firma de aceptación de ninguna de las partes.

Por su parte, la demandada junto con su contestación (PDF 07) allegó copia del ya indicado contrato de prestación de servicios (fls. 11 a 22), copia del "Anexo 1- Política contra el acoso sexual" (fl. 23), copia de las cuentas de cobro del 29 de marzo, 28 de abril, 31 de mayo y del 25 de junio de 2021 (fls. 24 a 28, respectivamente), capturas de pantalla de conversaciones que se indica fueron sostenidas entre el actor y Claribeth Barreto Varón (fls. 29 a 32). También se allegó la copia de unas cuentas de cobro de la demandada dirigidas a Erika Cecilia Jiménez González (fls. 33 a 37), y el documento denominado "Hoja de Llamado unidad a día 21" (fls. 38 y 39). Igualmente, de oficio el Despacho decretó pruebas de oficio las cuales fueron aportadas dentro del término concedido (PDF 30, 32, 33, 34, 35 y 36).

De los anteriores documentos, no puede demostrarse que el actor haya prestado de manera personal algún tipo de servicio en favor de la demandada, ni mucho menos que éste haya estado subordinado a la empresa. Pese a que el certificado del Banco Davivienda (PDF 36) indica que éste dio apertura a una cuenta de nómina por cuenta de la demandada Risk Control Colombia S.A.S., salvo lo manifestado en el interrogatorio de parte rendido, las demás pruebas dan cuenta de la existencia de otra clase de relación entre las partes.

Si bien éste indica que en primer lugar fue contratado por la demandada, desde septiembre de 2020, como coordinador "COVID" y que para febrero de 2021 le causó extrañeza que le enviaran documentos para vincularlo nuevamente a la empresa, momento en el que no le fue hecha ninguna oferta económica porque ya sabía que su salario sería por la suma de \$2.500.000, como le eran pagados desde el inicio de la relación. Afirmó que tenía que estar a disposición de los tiempos que le eran notificados por parte de la Productora CMO, y los horarios podrían extenderse desde las 5 ó 6 A.M. hasta las 7 ó 9 P.M. todos los días. Sin embargo, pese a que indicó que los turnos eran asignados por la mencionada productora, se contradijo al indicar que eran las coordinadoras de la demandada quienes tenían la facultad de indicarles en qué momento retirarse de la locación.

La última afirmación resulta, no solo contradictoria con lo afirmado por él mismo, sino por lo indicado por la representante legal de la demandada, quien indicó que los horarios de los turnos eran asignados por la productora cliente, en este caso CMO, por la testigo Mayra Alejandra Quintero Agudelo, al afirmar que los "llamados", como se denominan los documentos contentivos de los turnos del personal de grabación para cada día, eran generados y notificados por la productora a cada colaborador, sin que la sociedad demandada tuviese injerencia en ello.



En el mismo sentido, la testigo Claribeth Barreto varón afirmó que no conocía los horarios del trabajador, por cuanto cada productora era la encargada de notificar directamente a los colaboradores los llamados según las necesidades del rodaje, y la única función de la empresa demandada era la de supervisar la prestación del servicio a la productora, garantizar la entrega de insumos requeridos para el cumplimiento de los protocolos de Seguridad y Salud en el Trabajo, y recibir los informes que debía rendir el demandante en caso que se presentara algún accidente o novedad en el set, compilar mensualmente los informes de la gestión realizada y pagar las cuentas de cobro radicadas.

Si bien ésta última fue tachada por sospecha por cuenta de la relación ostentada con la empresa demandada, su dicho no luce parcializado en la medida que está respaldado por las afirmaciones del propio actor, los demás testigos y la representante legal de la demandada. Así mismo, conforme la citada copia del llamado, se lee que es la propia productora quien convoca a los actores, técnicos, operarios y demás personal requerido para la filmación en el set, sin que obre alguna prueba que permita inferir que tal labor era realizada por Risk Control Colombia S.A.S.

No se puede perder de vista, el hecho que conforme al certificado proferido por la EPS Sanitas (PDF 30), se hace constar que, del 1° de diciembre de 2020 al 31 de enero de 2021, y del 20 de marzo al 1 de julio de 2021 el empleador reportado como cotizante para el trabajador, es la sociedad JC Servintegral S.A.S., lo cual se acompasa con la historia laboral aportada por la AFP Porvenir S.A. (PDF 32). Por su parte, según el certificado proferido por la sociedad CMO Producciones S.A.S. (PDF 35), se lee que los servicios prestados para la producción "Pálpito T1", si bien estuvo el aquí demandante, no tiene forma de certificar los horarios o el tiempo laborado por cuanto éste contaba con autonomía e independencia según la modalidad contractual entre la productora y la sociedad Risk Control Colombia S.A.S.

Como se puede anotar, pese a que el demandante en su interrogatorio de parte afirmó que sus aportes a seguridad social eran pagados como trabajador independiente, tal y como se lee en los documentos antes referidos, ello dista de la realidad por cuanto las documentales dan razón del pago de las cotizaciones en cabeza de una sociedad distinta a alguna de las partes de la litis.

No puede perderse de vista el hecho que la testigo Mylena Patricia Mercado Díaz, la cual no fue tachada, manifestó que la empresa contaba con más de 5 personas que desempeñaban el mismo cargo que el actor, por cuanto éstos eran asignados a varios proyectos que tenía la empresa en marcha. Que ella remitió a Cristian el contrato para que éste lo firmara, pero ante su renuencia tuvo que reiterar la solicitud sin obtener respuesta positiva, y tras solicitarle por correo electrónico la firma del contrato y del acuerdo de confidencialidad, éste contestó señalando que no continuaría prestando sus servicios.



Como puede leer, tanto de los documentos como de las pruebas testimoniales practicadas, como lo consideró la *a quo*, no puede considerarse la existencia de un contrato de trabajo, puesto que pese a que se admitió que hubo una prestación personal de servicio, en cumplimiento de las funciones descritas tanto por activa como por pasiva, ésta no fue ejercida de manera subordinada a la sociedad demandada, ya que los horarios y las órdenes eran impartidas por parte de la productora, es decir un sujeto ajeno al presente proceso.

Ello no implica una inversión de la carga de la prueba, ya que, pese a que existe una presunción legal respecto de la existencia del contrato de trabajo, conforme las normas antes citadas, la misma puede desvirtuarse, como indicó nuestro máximo órgano de cierre en sentencia SL 3986 de 2021, y en consecuencia, se **CONFIRMARÁ** en su totalidad la sentencia primigenia.

SIN COSTAS en esta instancia, por haberse estudiado el trámite en grado jurisdiccional de consulta, y las de primera instancia estarán a cargo de la parte demandada.

VII. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR íntegramente la sentencia objeto de consulta proferida el 1º de marzo de 2023, por el Juzgado Once (11) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., de conformidad con las razones expuestas en precedencia, para en su lugar.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia, por haberse estudiado el trámite en grado jurisdiccional de consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS